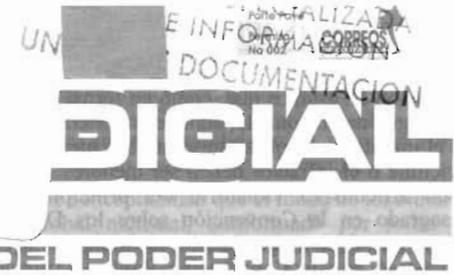




INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
 SAN PEDRO DE LA ROTONDA 125 ESTE, SAN JOSÉ
 Tel: 283-9524
 P. 51



₡ 100,00

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 16 de diciembre del 2002

Nº 242

8 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 148-2002

ASUNTO: Sobre el artículo 28 de la Ley de Presupuesto para 1989, Nº 711, del 12 de diciembre de 1988.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS
 SE LES HACE SABER:

El Consejo Superior en sesión Nº 83-02, celebrada el 5 de noviembre del 2002, artículo LIX, dispuso hacer de su conocimiento la sentencia de la Sala Constitucional Nº 06043-2002, referente a consulta formulada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, la que en lo conducente dice:

“El Tribunal solicitó a la Sala Constitucional pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley de Presupuesto para 1989, Nº 711 del 12 de diciembre de 1988, por cuanto en ésta se incluyó disposiciones de contenido no presupuestario en leyes de presupuesto, lo que contraviene los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República.

Por todo lo expuesto en la referida resolución, la Sala Constitucional concluyó que la “...norma atípica de presupuesto impugnada tiene el vicio que se le atribuye, pues el artículo 24 de la Ley Fodea que se reforma, es una norma ordinaria que no puede ser modificada mediante el procedimiento prescrito por la Constitución Política para aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. En consecuencia, procede declarar su inaplicabilidad, dejando a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la norma.”

Por lo anterior, la Sala Constitucional evacuó la consulta formulada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el sentido de que el artículo 28 de la Ley Nº 711 de presupuesto para el ejercicio fiscal de 1989, es inconstitucional, cuya sentencia tiene “...efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe”.

San José, 4 de diciembre del 2002

Silvia Navarro Romanini,
 Secretaria General

1 vez.—(93530)

CIRCULAR Nº 149-2002

ASUNTO: Sobre obligación de dar pronto trámite a expediente en que se cuente con reo preso.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS
 QUE CONOCEN MATERIAL PENAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 83-02, celebrada el 5 de noviembre del 2002, artículo LX, dispuso comunicarles que están en la debida obligación de dar el trámite más expedito posible, a todos aquellos expedientes en los que se tenga conocimiento de que exista reo preso.

San José, 4 de diciembre del 2002.

Silvia Navarro Romanini,
 Secretaria General.

1 vez.—(93531)

CIRCULAR Nº 154-2002

ASUNTO: Sobre liquidación de gastos de viaje.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS
 SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 84-02, celebrada el 7 de noviembre del 2002, artículo XXIII, dispuso modificar el diseño del formulario de liquidación de gastos de viaje en el interior del país, código F-099, de uso obligatorio para todos los servidores judiciales, cuyo formato será como aparece en el anexo.

PODER JUDICIAL

Ciudad Uruca

LIQUIDACIÓN DE GASTOS DE VIAJE
 EN EL INTERIOR DEL PAÍS

Nº

UNIDAD DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL

DEPARTAMENTO FINANCIERO CONTABLE
 CAJA CHICA

SUBPARTIDA: 114
 CHEQUE O TRANSFERENCIA Nº:
 FECHA:

VERIFICADO: _____ REVISADO: _____

Nombre del funcionario: _____ Cédula de identidad: _____ Fecha de liquidación: _____

Cuenta bancaria Nº: _____ Cargo que desempeña: _____ Departamento o Sección: _____

Motivo del viaje: _____

Inicio del viaje: _____

Lugar	Fecha	Hora
-------	-------	------

Término del viaje: _____

Lugar	Fecha	Hora
-------	-------	------

Cheque o transferencia Nº: _____ Fecha: _____ Suma adelantada e

Medio de transporte: Buz Avión Vehículo Oficial Otro

En caso de vehículo oficial, indicar:

Contador de kilómetros: Nº _____ Nº _____ Vehículo placa Nº _____

Fecha	Al partir				Al regreso				TOTAL
	Visita realizado	Origen de gira	Distino de gira		Desayuno	Almuerzo	Cena	Hospedaje	
	Localidad	Canton	Salida	Regreso	llegada	S@lida			

Valor en colones: _____ TOTAL ₡ _____

Ofertencia: _____

Declaro bajo juramento que lo arriba expuesto es una relación

correcta de los gastos incurridos en asuntos oficiales.

Firma del servidor: _____ Autorizado por: _____

Revisado y aprobado conforme Desto. Financiero Contable - U.A.R. Aprobado por: _____

Nombre: _____ Firma: _____ Cargo que ocupa: _____ Firma: _____

Teléfonos: 295-3706 al 295-3711 Fax: (506) 251-0801 Apdo: 1-1003 San José

San José, 6 de diciembre del 2002.

1 vez.—(93532)

Silvia Navarro Romanini,
 Secretaria General.

SALA CONSTITUCIONAL

Res. 07362.—San José, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de julio del dos mil dos. Expediente Nº 02-003912-0007-CO.

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del treinta de abril del dos mil dos, dictada dentro del expediente Nº 01-002269-23-PJ, que es proceso contra Francisco Herrera Marín a quien atribuye el delito de retención indebida de Julián Pacheco Roa.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y treinta minutos del siete de mayo del dos mil dos, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, solicita a la Sala se pronuncie sobre el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto establece que no podrán ser objeto de mediación ni conciliación en materia de niños y adolescentes en los asuntos que puedan constituir delitos, aunque el artículo 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta al Juez a llamar a conciliación en cualquier asunto. El motivo de la duda, surge en asuntos o delitos cometidos por menores de edad donde el ofendido es también menor de edad que, en tesis de principio, se encuentran en un plano de igualdad, pero el Juez no puede llamar a una audiencia de conciliación negándole la posibilidad al menor víctima de llegar a un arreglo conciliatorio. En materia penal juvenil, se ha reconocido incluso la posibilidad al menor acusado de someterse a un proceso abreviado, otorgándosele la capacidad de discernimiento necesaria para llegar incluso a aceptar los cargos y consecuentemente la aplicación de una sanción como sería la del internamiento en un centro especializado (pena privativa de libertad) que resulta la más gravosa dentro del sistema de justicia penal juvenil. Se cercena esa posibilidad de discernimiento a la víctima menor de edad, así como se niega su capacidad

de decisión en asuntos que, como en forma repetida se ha indicado, goza de una igualdad razonable, aunque en reiterados casos la víctima es mayor que el imputado, no obstante ser ambos menores de edad, sin distinguir si la víctima o el infractor deben ser menores. Estima que la redacción del citado artículo es violatorio del principio de intervención mínima consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40.3.b), que tiene rango superior al Código de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo con la Constitución Política (artículo 7°), toda vez que al negarse la posibilidad de que se llegue a un acuerdo conciliatorio entre menores, no solamente se estaría retrocediendo a la teoría ya superada en nuestro sistema de la situación irregular, al no reconocerse derechos ni al imputado ni al ofendido menores de edad y con ello una intervención mínima del Estado, obligándose necesariamente al sometimiento de un proceso judicial que resulta más gravoso, no solamente para el menor imputado sino también para el menor víctima, sobre todo en delitos de carácter patrimonial, sino, también, que se da un trato discriminatorio, pues en innumerables casos las partes, ante la imposibilidad ya indicadas, esperan someterse a un acuerdo conciliatorio, en la audiencia oral y privada, cuando ya el ofendido es mayor de edad, motivos por los cuales se realiza la consulta.

2°—La Defensora Pública del menor Francisco Herrera Marín, licenciada Roxana Guzmán Villalobos, se apersonó dentro del emplazamiento conferido a las partes en el asunto principal.

3°—Por auto de las once horas y treinta minutos del trece de mayo del dos mil dos, la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta y confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

4°—La Procuraduría General de la República, en la persona del Procurador Farid Beirute Brenes, contestó a la audiencia conferida indicando que la Ley de Justicia Penal Juvenil reconoce la figura de la conciliación en materia penal juvenil en todos los supuestos en los cuales se permita para la justicia penal de adultos (artículo 64), tanto al infractor como a la víctima privando su opinión sobre la de otros facultados para intervenir. La promulgación del Código Procesal Penal estableció una primera limitación para la conciliación cuando la víctima del delito fuere un menor de edad. El Código de la Niñez y la Adolescencia restringió más la aplicación de la conciliación; el artículo 155 establece una serie de excepciones a la aplicación del instituto, dentro de las cuales se encuentran los que puedan constituir delitos, sin distinguir si la víctima o el infractor deben ser menores, que es la que motiva la consulta judicial. La contradicción existente entre las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, deriva un análisis de acuerdo con los principios que cobijan el modelo de justicia, el cual fue adoptado por nuestro sistema jurídico mediante la Ley de Justicia Penal Juvenil y que obedece a toda una corriente internacional de protección de los derechos fundamentales de los niños, pues, es producto de un cambio de ideología en materia de atención y castigo de menores: se pasa de una orientación "tutelar" a una que en doctrina ha denominado "modelo de justicia", como medio a través del cual se adecua la legislación procesal penal en material juvenil a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las características fundamentales del modelo tutelar que orientaba la justicia penal juvenil, consideraba al menor un sujeto incompleto, sin capacidad para comprender las consecuencias de sus hechos, lo que provoca que no pueda exigírsele responsabilidad penal: tiene como objetivo proteger al menor de edad, sometiéndolo a las condiciones necesarias para que pueda resocializarse a través de lo que el Juzgado determine. El modelo de justicia reconoce los derechos y garantías para el menor, así como la consideración de sujeto que responde por sus actos y por lo tanto con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias posibilita al menor manifestarse por sí mismo, escuchado en el proceso y a que su opinión sea tomada en cuenta, conforme con lo dispuesto en la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 12). La Sala ha sostenido que la limitación dispuesta en el artículo 155 es constitucional, cuando el acusado es mayor de edad y la víctima es menor de edad, pues esta tiene una posición desigual respecto aquél, que le impida tener el "diálogo directo y libre" que se requiere para negociar un arreglo conciliatorio como forma para solucionar en forma alternativa el conflicto penal y un mecanismo que permite que mediante la interacción entre las partes se llegue a un acuerdo que satisfaga los intereses y necesidades de cada uno de los protagonistas. Si bien es cierto, por tratarse de menores de edad se deben de buscar algunos controles que no existen en materia de adultos, que básicamente se ejercen mediante la valoración del Juez sobre las condiciones de igualdad de la negociación, la presencia de los representantes legales del menor y los del PANI, también lo es que no debe situarse al menor en una situación que le impida su opinión y decisión propias. De acuerdo con lo expuesto, el impedir la posibilidad de conciliación a un menor de edad víctima por consideraciones de carácter tutelar, representa una violación al principio de igualdad en relación con la posibilidad que tiene el ofendido mayor de edad de lograr una solución alternativa a la judicial, normalmente más expedita y satisfactoria. La conciliación constituye un medio que le evita al menor ser sometido a un proceso penal, una eventual pena y su ejecución, por lo que resulta indiscutible lo beneficioso de su aplicación: no existe justificación para impedir al menor infractor llegar a acuerdos conciliatorios y si en cambio permitirlo en materia penal de adultos, lo que nuevamente sería una violación del principio constitucional de igualdad. En el caso en que tanto el ofendido como el imputado son menores de edad, no podría mantenerse una posición que no fuera a favor de la aplicación de la figura de la conciliación. Se ha sostenido, en forma insistente, que el modelo de justicia se caracteriza por reconocerle al menor capacidad para ser sujeto

de deberes y obligaciones y por tanto, para responder penalmente por sus actuaciones, lo que obliga a reconocerle también su capacidad para obligarse mediante un proceso de conciliación, ya sea como defensor o como víctima. Si tanto el imputado como el ofendido tienen capacidad para obligarse, no existiría razón alguna para impedir que busquen una solución que resulte beneficiosa para los intereses de cada uno de ellos. Considerar que no pueden llegar a determinar por sí mismos, cuándo y cómo quieren conciliación, sería un retroceso a un sistema tutelar ya superado en nuestro país. Es claro que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia al impedir la conciliación en materia de menores transgrede el principio constitucional de igualdad, así como aquellos principios que caracterizan en modelo de justicia en que se encuentra inmerso nuestro sistema. Al no existir una justificación para impedir la conciliación al menor infractor o a la víctima también menor de edad, su restricción constituye una violación al derecho de igualdad, respecto al trato que se le brinda al que tiene mayoría de edad. La diversificación de la intervención penal en materia de menores pretende que el menor infractor no sea sometido al proceso penal, a la pena y su ejecución, que resultan tan perjudiciales para su bienestar: persigue la mínima utilización del sistema penal formal y en su lugar, busca mecanismos que representen menos perjuicio para el acusado, así como una mejor solución del conflicto. La figura de la conciliación, siendo un medio para solucionar el conflicto penal por una vía alternativa, debe entenderse un mecanismo que privilegia una menor intervención estatal y, por ello, lejos de evitarse en materia de menores, debe fomentarse, para conseguir mejores respuestas para los conflictos penales en que tengan participación menores de edad. La prohibición de conciliar en materia de menores es también contraria al principio de intervención mínima estatal que se encuentra recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño y que caracteriza el modelo de justicia.

5°—En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.

Redacta el magistrado Armijo Sancho; y

Considerando:

I.—Sobre la admisibilidad. La Jueza Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, consulta a la Sala sobre la constitucionalidad del artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia que debe aplicar dentro del proceso N° 01-002269-623-PJ contra el menor Francisco Herrera Marín a quien atribuye el delito de retención indebida en perjuicio del menor Juan Pacheco Roa. Su duda, acerca de su constitucionalidad, surge como consecuencia del impedimento que establece al no permitir, uno de sus supuestos, la conciliación en los asuntos que puedan constituir delitos, aunque el artículo 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta al Juez a llamar a las partes a conciliar en cualquier asunto, lo que estima es contrario al principio de igualdad y al principio de Intervención mínima que establecen la Constitución (art. 33) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), pues, en el caso concreto, el acuerdo de conciliación se concretaría entre menores (imputado y ofendido) que es un motivo diferente al que analizara la Sala en una anterior consulta relacionada con la misma norma (RSC N° 07115, 16,09 horas, 6 de octubre, 1998). La consulta, satisface, pues, la concurrencia de los elementos básicos de admisibilidad conforme lo ha precisado la doctrina constitucional (RSC N° 2001-10840, 14,51 horas, 24 de octubre, 2001) y, de ahí, que procede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la citada norma.

II.—Sobre el fondo. La consulta concreta, básicamente, una ley al derecho (o principio) de igualdad y al principio de intervención mínima a partir del impedimento que establece el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia de no poder ser objeto de mediación ni conciliación, a la que debe llamar el Juez a las partes (art. 80 en relación con los arts. 62 y 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), los asuntos que puedan constituir delitos. El artículo respecto del que se consulta, ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala, aunque por un motivo diferente, y decretó la constitucionalidad del supuesto que ahora nuevamente consulta, en cuanto a evitar la conciliación como medio de solución del conflicto entre el imputado mayor de edad y el ofendido menor de edad (RSC N° 07115, 16,09 horas, 6 de octubre, 1998). La causa que determinó ese fallo, surgió de la consideración de tratarse el imputado de una persona mayor de edad y el ofendido un menor de edad, por lo que estimó que la desigualdad concretada en la norma, resulta legítima, ya que, la parte ofendida no se encuentra en igualdad de condiciones para negociar con el imputado a partir de la falta de un diálogo directo y libre, que estima es una posición de desventaja. Precisamente, sobre esa base, en que ahora la cuestión merece otro razonamiento, porque, en el caso concreto, se trata de que tanto el imputado como el ofendido son menores de edad y, de ahí, que la ventaja que se señala en aquel precedente tenía el imputado sobre el menor ofendido al momento de discutir sobre los términos de la conciliación, es obviada. La Sala, a partir de aquella consulta, estimó que la desigualdad era razonable y así lo entiende, pues, la conciliación parte no de un diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y ofendido: estima que en el caso de los menores ofendidos e imputados mayores, la igualdad entre las partes para negociar no existe, porque las condiciones personales son diferentes, por lo que estimó legítimo el impedimento. Pues bien, a partir de estos hechos, la cuestión de que ahora trata esta consulta, se refiere a situaciones en que los involucrados: imputado y ofendido, son menores de edad (el imputado cuenta con trece años y el ofendido cuenta con quince años) y, de ahí, que el análisis de la desigualdad que obvia aquel precedente, deba partir de otra consideración. Precisamente, por la

posición contraria de que parte la consulta, es que la cuestión merece ser reconsiderada, sin que esto signifique, por supuesto, variar el criterio contenido en la resolución de mérito, específicamente, en cuanto al trato entre menores y mayores de edad (RSC N° 07115, 16,09 horas, 6 de octubre, 1998). La Procuraduría General de la República al contestar la audiencia, como órgano asesor de esta Sala, planteó su análisis a partir de diferencias entre el sistema de orientación tutelar y el llamado modelo de justicia, este último que es, de acuerdo con la informante, el criterio rector cuyas características le significan a la persona del menor el reconocimiento de los derechos y garantías, pero, sobre todo, la consideración del menor como sujeto que responde por sus actos con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias. La cuestión que ahora consulta a partir de una igualdad entre personas con capacidad de discernimiento y condiciones personales iguales, se corresponde, en consecuencia, con el diálogo directo y libre que demanda aquella doctrina constitucional, que solo no es posible en tratándose de mayores y menores de edad. Pero, en cuanto a estos, con una consideración especial según los criterios que caracterizan el interés superior de la persona menor de edad. Esta tesis, debe ser admitida, y debe rechazar la separación que se sugiere a partir de que la Ley de Justicia Penal Juvenil posibilita la conciliación como forma solución del conflicto y el Código de la Niñez y la Adolescencia impide la mediación o la conciliación como forma de solución de los conflictos en caso de los asuntos que puedan constituir delitos, porque, éste, autoriza como solución la aplicación preferente de aquella norma que resulta más favorable para la persona menor según los criterios que caracteriza su interés superior (art. 9°). Lo apuntado, permite concluir, sin duda alguna, que el impedimento que establece la norma consultada de no poder ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos que puedan constituir delito, cuando el imputado como el ofendido son menores de edad, contraviene el derecho a la igualdad que establece la Constitución (art. 33). Significa, también, una violación al principio de intervención mínima estatal de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), que supone mecanismos que representen el menor perjuicio posible para el acusado menor y una mejor solución al conflicto a partir del instituto de la conciliación que representa ventajas para la víctima y para el infractor como forma de sopesar la solución de su asunto y evitar, así, el sometimiento de los menores a un proceso judicial que resulta más gravoso no solamente para el menor imputado, sino, también, para el menor víctima. Se procura, más bien, brindarles la oportunidad de participar y de dar a conocer sus opiniones sobre los asuntos de su interés respecto de los que el Tribunal puede ejercer control para que la negociación se de en condiciones de igualdad y concrete, de esa forma, con la obligación estatal de brindar una especial protección a los menores (art. 51 de la Constitución Política). Procede, en consecuencia, evacuar la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad. **Por tanto,**

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma que aquí se interpreta, pero, no se aplicará a los asuntos decididos por sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada material. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese este fallo al Juzgado consultante, al Procurador General de la República y a la Asamblea Legislativa. Notifíquese.—Luis Fernando Solano C., Presidente.—Luis Paulino Mora M.—Eduardo Sancho G.—Carlos M. Arguedas R.—Ana Virginia Calzada M.—Adrián Vargas B.—Gilbert Armijo S.

San José, 4 de diciembre del 2002

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

1 vez.—(92564)

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO

Res. N° 1629-2002.—San José, a las once horas del treinta de octubre de dos mil dos.

El artículo 9 del Código Notarial, literalmente establece:

“Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, de 7 de julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Quando el notario cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley N° 7523.

Quando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la Dirección.”

De lo expuesto se puede conceptualizar que el fondo de los Notarios Públicos es la garantía global mensual, conformada por todas las cotizaciones fijas mensuales que por exigencia legal deben cubrir todos los notarios públicos autorizados, para responder al posible pago de daños y perjuicios que produzca el fedatario en el ejercicio del notariado, tanto en actos consignados en su protocolo como fuera de él, así como dentro y fuera del territorio costarricense, en la proporción de su cuenta individual que forma parte de la totalidad del Fondo, de conformidad con la estructura de la administración de esos recursos y según su fortaleza económica. Esa garantía tendrá vigencia desde la primera cotización y es ejecutable como tal hasta el día del retiro del notario público, siempre y cuando a ese momento no exista en trámite ninguna acción civil resarcitoria, en cuyo caso deja de ser garantía, para convertirse en la suma disponible según los términos de los efectos de un fondo de capitalización, conforme a lo dispuesto por la ley.

En aplicación de lo dispuesto en la normativa anteriormente citada, esta Dirección, en la directriz 003-1999, de las ocho horas, trece minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió:

“Existiendo los mecanismos legales y técnicos para definir la cobertura de los daños y perjuicios generados por los notarios públicos en el ejercicio de esa función, pero tomando en cuenta que el Fondo de Garantía no contará con recurso alguno al inicio de sus funciones, la cuantía de esa cobertura no se definirá, hasta tanto no se cuente con recursos económicos e información suficientes para efectuar el estudio actuarial que requiere la aplicación de la ley y que tiene como fin, establecer esa caución de acuerdo a las posibilidades económicas del Fondo. Hágase saber.”

Es claro que el perjuicio que puede causar el notario público cuando ejerce la función notarial, es el fundamento de la creación del Fondo de Garantía de los Notarios Públicos.

Ese perjuicio generado por la actuación del notario, de acuerdo con la normativa vigente puede causar daños a usuarios, terceros, la colectividad en general y la misma fe pública, produciendo efectos en cada una de esas esferas, a saber: A) Respecto de los notarios en el tanto de que son responsables civil, penal y disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto que el Fondo no pueda cubrir. Además porque cuando el notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la Dirección. B) En cuanto a los usuarios, porque podrá ser indemnizado según la suma definida por la Dirección dentro del máximo permitido y de conformidad con la fortaleza del fondo y tal indemnización le será cancelada mediante sentencia condenatoria a su favor. C) Produce efectos en la satisfacción de los intereses de la colectividad en general, en tanto el Fondo, como instituto indemnizatorio, representa una garantía para la sociedad, usuaría potencial de los servicios notariales, facilitando y favoreciendo así, el tráfico jurídico, las relaciones comerciales y jurídicas a nivel nacional e internacional, dentro de un clima de la seguridad que genera el conocimiento de que el notario es responsable personalmente y que existe un medio resarcitorio para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los fedatarios en el ejercicio del notariado.

La protección que ello invoca, la ejecuta la Dirección Nacional de Notariado, mediante el control del ejercicio de la función, y desde el servicio público que brinda el fedatario a los usuarios.

Como se mencionó anteriormente, el notario público de conformidad con el régimen notarial vigente, es responsable civil, penal y disciplinariamente, creándose paralelamente un fondo de garantía que responda -en la medida de sus posibilidades- por los daños y perjuicios que el notario ocasiona en el ejercicio de la función notarial. El cálculo del monto que -con cargo a la cuenta individual del notario- debe cancelar el Fondo, lo realiza la Dirección Nacional de Notariado de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 del Código Notarial.

El Reglamento al Fondo de Garantía emitido por la Dirección Nacional de Notariado, vigente desde dos mil uno define para efectos de la ejecución de una indemnización, la realización de un proceso que nace ante la presencia de una sentencia firme debidamente ejecutada en la vía correspondiente.

El control que ejerce la Dirección como parte en los juicios disciplinarios evoca: la defensa de la función notarial y el bien jurídico tutelado a través del mismo que es la fe pública, y la obligación de parte de la Dirección, de interponer los recursos pertinentes, con el fin de que las resultas de una condenatoria revelen el verdadero daño y perjuicio sufrido por las partes. Es decir, el control que realiza la Dirección es una extensión de la administración que ejerce la misma respecto a ese Fondo, cuidando su fortaleza desde que los egresos sean lo que efectivamente corresponda indemnizar globalmente. A la vez, que constituyen un medio de control, los procesos disciplinarios en materia de cobro de daños y perjuicios representan la información real oportuna del flujo pecuniario que podría afrontar el Fondo de Garantía en un futuro inmediato. Esos datos, y los que provengan de las sentencias dictadas en la vía civil y penal serían la información base del estudio actuarial a que se refiere el artículo 9 del Código.

Bajo el marco jurídico vigente, corresponde a esta Dirección determinar el límite indemnizatorio que puede cubrir el Fondo de Garantía de los Notarios Públicos, atendiendo para esto, a las posibilidades